

RESOLUCION N. 00971
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 26 de noviembre de 2001, mediante radicado No. 2001ER39425, se recibe queja anónima en la Subdirección Jurídica, por contaminación auditiva y atmosférica en la dirección Calle 30 sur No. 78, Barrio Santander, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Que el 07 de febrero de 2002, mediante radicado No. 2002EP4460, se recibe queja anónima en la Oficina de Quejas y Reclamos, por contaminación auditiva producida por un taller de carros en la dirección Calle 30 sur No. 78, Barrio Santander, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Que con base a lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones del Departamento Administrativo de Medio ambiente-RAMA, emitió **Concepto Técnico No. 4188 del 26 de junio de 2002**, donde se realizó la medición de ruido donde se evidenció que los resultados obtenidos demostraron que el establecimiento no supera los niveles máximos permitidos para una zona residencial. Además se debe requerir al propietario para que implemente en su establecimiento un sistema de captación de compuestos orgánicos volátiles, para que no se vean afectados los residentes del sector.

Que el 24 de septiembre de 2002, mediante radicado No. 2002EE29810, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo de Medio ambiente-DAMA, remite traslado de queja por competencia la Alcaldía Local de Antonio Nariño, en dirección Calle 30 sur No. 31-78, Barrio Santander, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Que el 24 de septiembre de 2002, mediante radicado No. 2002EE28811, la *Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo de Medio ambiente-DAMA, remite a la Alcaldía Local de Antonio

Nariño, queja anónima por contaminación auditiva que se presenta en la dirección Calle 30 sur No. 31- 78, Barrio Santander, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Que el 24 de septiembre de 2002, mediante radicado No. 2002EE28812, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo de Medio ambiente-DAMA, emitió un oficio en respuesta definitiva al radicado No. 39425 del 26 de noviembre de 2001 y No. 4460 del 07 de febrero de 2002.

Que el 24 de septiembre de 2002, mediante radicado No. 2002EE28807 la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo de Medio ambiente-DAMA, emitió requerimiento contra el señor WILLIAM MORENO PULIDO, como propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES HOGAR, ubicado en la Calle 30 Sur No. 31-78, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, para que:

“Tome las medidas necesarias de control de la contaminación atmosférica, implementando dispositivos de control que aseguren el buen funcionamiento del sistema para la adecuada captación de compuesto orgánicos volátiles que impidan causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes conforme al artículo 23 del decreto 948 de 1995”.

Que el día **10 de agosto de 2007**, profesionales de la Oficina de Quejas y Soluciones, hoy, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio denominado MUEBLES HOGAR, ubicado en la Calle 30 Sur No. 31- 78, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, en atención a los radicados No. 39425 del 26 de noviembre de 2001, y No. 4460 del de febrero de 2001, mediante los cuales se solicitó que se realizará visita a dicho establecimiento debido a que la actividad que allí se realiza genera problemas de contaminación ambiental.

Que en la diligencia adelantada se emitió **Concepto Técnico No. 9333 del 12 de septiembre de 2007** y posterior requerimiento No. EE2831 del 23 de enero de 2008, en la que se requiere al señor ERNESTO BOLIVAR, en su calidad de propietario para que

“En un término de treinta (30) días confine el área de trabajo e implemente dispositivos de control en el área de corte y lijado y optimice el sistema de extracción del área de pintura a fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

En un plazo de ocho (8) días registre el libro de operaciones de su actividad comercial ante el sector de Industria Forestal de la Secretaria Distrital de Ambiente conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996”.

Que el día 11 de junio de 2008 mediante memorando No. IE9245 de la Coordinadora de Grupos de Quejas y Soluciones, remitió los antecedentes de la industria forestal, antes mencionada, con el fin de que se adelante seguimiento al requerimiento EE2631 del 23 de enero de 2008.

Que en atención a lo anterior, el día 23 de febrero de 2010, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Calle 30 Sur No. 31-78, la cual fue atendida por el señor ERNESTO BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.262.837, quién manifestó ser el propietario, en constancia se diligenció encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y acta de visita del verificación No. 2008 del 23 de febrero de 2010.

Que con base a lo anterior, se emitió **Concepto Técnico No. 04538 del 15 de marzo de 2010**, se concluyó que la industria forestal MUEBLES HOGAR, no dio cumplimiento al requerimiento EE2631 del 23 de enero de 2008, en los apartes:

"En un término de treinta (30) días confine el área de trabajo e implemente dispositivos de control en el área de corte y lijado y optimice el sistema de extracción del área de pintura a fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

En un plazo de ocho (8) días registre el libro de operaciones de su actividad comercial ante el sector de Industria Forestal de la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996".

Que mediante **Auto No. 0161 del 11 de enero de 2011**, se ordenó iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **ERNESTO BOLIVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.262.837, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 30 No. 31 - 78 Sur de esta Ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria el 22 de febrero de 2011, publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 23 de mayo de 2011, y comunicado al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios mediante memorando 005 del 2013.

Que mediante **Auto No. 01226** del 30 de junio de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor **ERNESTO BOLIVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.262.837, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 30 No. 31 - 78 Sur de esta Ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos:

*(...) "**CARGO PRIMERO:** Por no haber dado cumplimiento al requerimiento EE2631 del 23 de enero de 2008, consistente en "confinar el área de trabajo e implementar dispositivos de control en el área de corte y lijado y optimizar el sistema de extracción del área de pintura a fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector, trasgrediendo con este hecho el artículo 23 del Decreto 948 de 1995".*

CARGO SEGUNDO: *Por no haber dado cumplimiento al requerimiento EE2631 del 23 de enero de 2008, consistente en “Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el registro del libro de operaciones, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.” (...).*

Que el anterior Acto Administrativo, se notificó de manera personal el día **12 de diciembre de 2013**, y con constancia de ejecutoriedad de fecha **13 de diciembre de 2013**, a respaldo de folio 45 del expediente.

Que revisado el expediente **SDA-08-2010-940**, se evidencia que el señor **ERNESTO BOLIVAR VARGAS**, no presentó descargos contra el **Auto No. 01226 del 30 de junio del 2013**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto 00538 del 24 de febrero de 2018**, por el cual se decretan la práctica de pruebas en contra del señor **ERNESTO BOLIVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.262.837, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 30 No. 31 - 78 Sur de esta Ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Edicto del 29 de mayo al 13 de junio de 2018.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2010-940**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante **visita técnica realizada el día 10 de agosto de 2007**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1608 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente

determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **10 de agosto de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente

la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **10 de agosto de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con la contaminación ambiental en el establecimiento de comercio denominado MUEBLES HOGAR de propiedad del señor **ERNESTO BOLIVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.262.837, ubicado en la Calle 30 Sur No. 31-78 (nomenclatura vieja) y/o Calle 29 A Sur No. 29 B – 34 (nomenclatura nueva) del Barrio Santander de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad., por tanto, esta Secretaría disponía hasta el día **10 de agosto del 2010** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-940**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control

Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor **ERNESTO BOLIVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.262.837, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-940**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al señor **ERNESTO BOLIVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.262.837, en la Calle 30 No. 31 – 78 (nomenclatura vieja) y/o Calle 29 A Sur No. 29 B – 34 (nomenclatura nueva) del Barrio Santander de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-940**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2010-940



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
fecha

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220480 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

Sector: SSFFS-IND.MADERA